



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Ref. Proceso Ejecutivo por obligación de hacer de mínima cuantía.
Rad N°. 54 099 40 89 001-2022-00037-00.

Bochalema (N. de S.) Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva por obligación de hacer de Mínima Cuantía, instaurada mediante apoderado judicial, por LUISA ESPERANZA PEREZ JAIMES, contra CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento ejecutivo.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que el libelo introductorio incoado adolece de algunas falencias que a continuación se relacionan:

1. Se omitió en el escrito demandatorio dar cumplimiento al requisito prescrito en el Numeral 2º del Art. 82 del C.G.P., al no indicarse el domicilio de la parte demandada; como requisito indispensable para dar aplicación al Numeral 1º del Art 28 Ibídem, que prescribe: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.
2. En el acápite de “**PRETENSIONES**”, numeral 1º, se solicita ordenar al demandado CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO, dar cumplimiento a la obligación de hacer consistente en la entrega del bien inmueble arrendado en la nomenclatura urbana carrera 1. No. 4-40, Barrio “Santísima Trinidad” de Bochalema (N. de S.).

Sin embargo, vista el Acta de Conciliación No. 40/2021, celebrada el día 6 de noviembre de 2021 en la Personería Municipal de Bochalema (N. de S.), referenciada en el numeral 3º del acápite de hechos, y que se aportó como título ejecutivo; en la misma puede advertirse que se hace relación a la entrega del bien inmueble **“ubicado en la avenida 10. No. 15-51, barrio Santísima Trinidad”** (negrilla fuera de texto), el cual obviamente no corresponde a la nomenclatura del inmueble objeto de las pretensiones. En consecuencia, se deberá hacer claridad y precisión sobre este aspecto, de conformidad con los Numerales 4º y 5º del Art 82 Ejusdem.

Lo enantes reseñado da lugar a la inadmisión de la demanda, conforme lo prescrito por el Numeral 1º del Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en la norma precedente, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho, Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado con la demanda.

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **Mayo 12 de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 39
El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21990dfbba167a54ed2f29d6b8a67df0e85a6660e785a85719a305b41c5c2d34**
Documento generado en 11/05/2022 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>